

ción a la teoría avanzada con ciertas reservas por el gran Coviello, reafirmando así de forma abierta y decidida.

Todas las objeciones a la doctrina del contrato preliminar se desenvuelven alrededor de un concepto demasiado estrecho de la figura: el A. entiende que es admisible el pacto unilateral "de contrahendo", que puede hacer referencia a la realización de diversos actos jurídicos—unilaterales o bilaterales—subordinados a cierto fin (en nuestro caso "poner a disposición" del cliente determinada suma) y que la obligación que emerge del mismo puede quedar subordinada a una condición potestativa por parte del promisorio.

El valioso trabajo del Prof. Pinto Coelho abarca aún el objeto de la apertura de crédito, examinándose con tal motivo las diversas cuestiones referentes a la apertura de crédito en moneda extranjera, de tan alto interés en los negocios del tráfico internacional, la apertura de crédito con garantía y forma del contrato. Es decir, toda la compleja problemática de esta frecuente operación de la vida comercial.

En sucesivos fascículos el A. se propone completar la exposición de las restantes operaciones bancarias. El feliz criterio seguido en los dos hasta ahora publicados hace presagiar el buen éxito de esta colección de estudios de Derecho bancario, que vendrá a constituir un verdadero Tratado teórico-práctico, de utilísima consulta no sólo para juristas y abogados, sino también para los hombres de negocios.

Felicitemos una vez más al Prof. Pinto Coelho, rindiendo sentido homenaje a su fecunda labor como insigne maestro universitario y fino prudente del Derecho.

Juan Bautista JORDANO

ROGNOLI, Emilio: *L'Usufrutto dei Boschi*". Milano, 1950.

El Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Roma, dirigido por el profesor Fulvio Maroi, cuenta ya nueve publicaciones monográficas, a cual más interesante. De acuerdo con las directrices del ilustre profesor (1), se trata en ellas de recoger el Derecho Agrario vivo (2), de profundizar en su historia (3) o de comentar, en fin, las normas nuevas del Código civil, como en el caso de la monografía a que nos vamos a referir.

Emilio Romagnoli, más que un estudio completo de todos los problemas y matices que ofrece el usufructo de los bosques, especialmente difíciles por la dificultad que presenta la distinción de capital y rédito, sus-

(1) "Un verdadero sistema de Derecho agrario no se puede concebir fuera de la historia: la norma jurídica-agraria, desde su forma primordial de expresión hasta nuestros días, a través de sus vicisitudes y diversidad no tiene solución de continuidad *Lezioni di Diritto agrario*, Roma, 1946 (Dispense Universitarie Juminelli), pág. 2, y en otro lugar de la misma obra, pág. 7, "...en el Derecho agrario ha sido más rica la aportación de las diversas culturas regionales, custodias de remotas costumbres, de tenaces tradiciones".

(2) *Il contratto di paseipasiole nella Campagna romana*, Castellini, Milano, 1950.

(3) *L'usufrutto del qsegge studio storico dogmatico*, Palluchini, Milano, 1940.

tancia y fruto, se refiere al principio que haya presidido la nueva reglamentación del Instituto en el *Codice* de 1942, con lo que se tendrá la base para poder resolverlos adecuadamente.

De acuerdo con la técnica corriente en la doctrina italiana, no deja de trazar, ante todo, un utilísimo cuadro de la evolución histórica de tal principio o criterio, a partir del Derecho Romano, siguiéndolo después a través de la Glosa. Elogia la solución romana del problema teniendo en cuenta el atraso de la técnica forestal a la sazón. En él se sientan dos criterios fundamentales para la materia, el de "salva terum sententia" y el que atribuye al usufructuario "quidquid in fundo nascitur, quidquid inde percipi potest" con el límite de gozar "boni viri arbitratu", sabia fórmula flexible que resuelve la dificultad clásica del usufructo de bosques: cómo deba salvaguardarse el capital productivo.

En el Derecho intermedio la cuestión se complica: una variedad de criterios aparecidos en él explicarán las tendencias y diversidad de los Derechos modernos; el destino económico, el *arbitrium boni viri*, la práctica de la región, la práctica del precedente propietario...

Romagnoli, después de analizarlos con fino sentido crítico, se adhiere a las ideas del Cardenal De Luca, para quien es decisivo el destino principal, pero tolerando otros destinos secundarios dados al bosque.

Saltando de la Glosa al Derecho Moderno, comienza por estudiar las normas del Código de 1865. Estas se apoyan en el criterio de la práctica del anterior propietario, y en una rígida limitación del goce del usufructuario. Tal Código, como su inspirador francés, no tuvieron en cuenta al proceder así, dice el autor, ni los progresos de la técnica, ni los del pensamiento jurídico de su tiempo.

El nuevo Código civil innova profundamente la materia, fundamentalmente al sustituir el criterio de la práctica de los anteriores propietarios por el de la práctica de la región. Asimismo, constituye un mérito del nuevo legislador haber abierto el camino al esclarecimiento de los conceptos de capital y rédito con la introducción del criterio del período productivo, siguiendo a Venezian que ha sido quien ha preparado doctrinalmente la reforma. Por lo demás, debe considerarse que el criterio del destino económico tiene ahora una función preponderante en la materia de usufructo de bosques.

Romagnoli hace un detenido examen crítico de las normas del Código, especialmente del criterio de la práctica de la región, para lo que utiliza el Derecho comparado, contemplando los sistemas más importantes extranjeros, entre ellos el español, al que se refiere brevemente, terminando por elogiar "in via di massima" la reforma de 1942 en las normas relativas a esta clase de usufructo.

El libro del joven jurista, profesor auxiliar de la Facultad de Roma, es, en suma, un estudio seriamente elaborado de una cuestión difícil. Rico de bibliografía, bien que limitada a la italiana y francesa; abundante en textos clásicos, siempre manejados con soltura, debiera tal vez referirse más concretamente aún al aspecto técnico de la cuestión, aportando el punto de vista de la Selvicultura en cuanto a sistemas de aprovechamien-

to forestal. No hubiera estado de más, tampoco, una referencia al aspecto de Derecho administrativo de la materia, si bien reconocemos que el trabajo no ha querido ser un estudio agotador. Hubiera sido muy útil para nosotros, en fin, que el autor, con sus bien probadas dotes de crítico, hubiese profundizado en el examen de los textos de nuestro Código, dado su indudable parentesco con el Code Napoleón y el italiano de 1865.

Alberto BALLARIN MARCIAL

**SAAVEDRA. María Josefa:** "Régimen Jurídico de la Menor Edad en Bolivia". Publicaciones de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés. La Paz, 1950; 119 páginas.

En este volumen integra su autora—Catedrático de Derecho romano de la Universidad editora y Directora Nacional de Menores—un conjunto de "estudios, informes, proyectos de ley y legislación", según reza el subtítulo.

El contenido de la obra no responde al del título, sino que lo excede, ya que no se limita a la exposición estricta de las normas jurídicas. Presenta también informes, estadísticas, formularios, etc. de carácter administrativo y el contenido de algunos trabajos más que puramente jurídico es de tipo ético y social. Aun reducidos a lo jurídico, la colección incluye todas las leyes que se refieren a menores. Prescindimos, por ello, de la parte que parece objeto de mayor preocupación para la autora: las normas de tipo penal, aun cuando subrayando su alcance no represivo, sino de protección infantil. Al Derecho civil interesan, aparte los preceptos sobre matrimonio, familia y personas del Código civil boliviano, algunas otras normas encuadradas en leyes especiales y principios insertos en declaraciones e informes, a los que nos vamos a referir.

La primera parte del libro está ocupada por una "Declaración de derechos del niño", proposición boliviana presentada a la III Asamblea General de Asistencia social de la O. N. U., reunida el 6 de abril de 1950 en Nueva York. La constituye una serie de epígrafes que enuncian derechos naturales del niño, seguidos de aclaraciones que desenvuelven la idea en forma insinuante: derecho de nacer sano; de conocer a sus padres; a la protección de la salud y crecimiento; a su educación integral; a una protección legal eficaz; a no ser explotado; a la defensa de sus atributos físicos, morales y espirituales en la infancia y en la juventud; a una vida feliz en un hogar respetable; a la democracia en la igualdad de sus oportunidades. El solo enunciado de los derechos programatizados puede mostrar que unos rayan la utopía y otros tienen escaso valor jurídico por referirse a cuestiones sociales, políticas o de sanidad. Todos tienen un mero alcance de recomendación. Pero alcanzan aún los más evidentes, una mayor concreción o claridad al ser expuestos en una, más o menos discutible, síntesis sistemática. Subrayamos desde nuestro punto de vista el que señala el deber de alimentos a los hijos, la necesidad de crear un procedimiento más rápido para la sanción judicial de los mismos